



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05437-2008-PA/TC

JUNÍN

FLAVIO DOMINGO REYES ESCOBAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de noviembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Flavio Domingo Reyes Escobar contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 77, su fecha 7 de marzo de 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de setiembre de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000082127-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 22 de agosto de 2006, y que en consecuencia se le otorgue una pensión de jubilación especial por haber acreditado 6 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de acuerdo con el Decreto Ley 19990, además del pago de pensiones devengadas.

La emplazada contesta la demanda expresando que la demanda debe ser declarada improcedente, toda vez que existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado. Agrega que el actor no acredita aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que no cumple los requisitos para acceder a la pensión que solicita.

El Quinto Juzgado Especializado Civil de Huancayo, con fecha 14 de agosto de 2007, declara infundada la demanda, por considerar que de autos no se advierte que el demandante, a la fecha de la vigencia del Decreto Ley 19990, haya estado inscrito en las Cajas Nacionales de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado, por lo que no se encuentra comprendido en el régimen especial de jubilación.

La Sala Civil competente confirma la demanda por similares fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05437-2008-PA/TC

JUNÍN

FLAVIO DOMINGO REYES ESCOBAR

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación del régimen especial, conforme al Decreto Ley 19990. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Previamente resulta pertinente precisar que si bien el demandante solicita una pensión de jubilación arreglada al régimen especial, y de conformidad con el Decreto Ley 19990; al haber cesado el 26 de junio de 1958 como fluye de la Resolución 0000082127-2006-ONP/DC/DL 19990 (f. 1), corresponde evaluar la controversia a la luz de la legislación vigente a dicha fecha, esto es, la Ley 13640.
4. Según el artículo 1º de la Ley mencionada, 13640, se otorga el beneficio de jubilación a todos los obreros, hombres y mujeres, que tengan *más de 60 años de edad y acrediten, cuando menos, 30 años de servicios, cualquiera que haya sido el empleador.*

Acreditación de las aportaciones

5. Este Tribunal en el fundamento 26, inciso a), de la STC 4762-2007-PA/TC, publicada el 25 de octubre de 2008 en el diario oficial *El Peruano*, ha precisado que para el reconocimiento de períodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05437-2008-PA/TC

JUNÍN

FLAVIO DOMINGO REYES ESCOBAR

liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de Orcinea, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos.

6. El recurrente para acreditar los años de servicios adjunta el Certificado de Trabajo expedido por la Empresa Minera del Centro del Perú, de fecha 5 de julio de 1992 (que en copia legalizada obra a fojas 2), el cual señala que el accionante laboró como Carpintero B, desde el 6 de junio de 1951 hasta el 29 de enero de 1952, y como Carpintero de Primera, desde el 25 de junio de 1952 hasta el 26 de junio de 1958, en la Unidad de Producción de Yauricocha de la otrora Cerro de Pasco Corporation, con lo cual acredita 6 años, 7 meses y 24 días de servicios, información que se corrobora con el Certificado de Trabajo expedido por la Empresa Minera del Centro del Perú, de fecha 6 de noviembre de 2007, y con el documento expedido por Empresa Minera del Centro del Perú, de fecha 6 de noviembre de 2007, que obran a fojas 22 y 23 del cuaderno del Tribunal respectivamente.
7. En consecuencia, el actor ha acreditado un total de 6 años, 7 meses y 24 días de servicios, los cuales resultan insuficientes para acceder a una pensión de jubilación conforme a la Ley 13640; por lo tanto, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico


**FRANCISCO MORALES SANTAVÍA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**